

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 928.

Esposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

Señora: La villa de Gandesa acaba de dar al mundo un ejemplo de los mas extraordinarios de valor y lealtad. Un solo batallon de 400 nacionales humilló la osadía de las hordas de Valencia y del bajo Aragon reunidas, despues de cinco dias de horrosa lucha. V. M. en otras ocasiones semejantes se ha dignado manifestar su real aprecio á los que con tanto brio y constancia defienden la causa de la libertad y del trono de vuestra escelsa Hija: si no mayor, á lo menos igual demostracion merece en mi concepto aquel hecho heróico, que nunca puede ser sobradamente recompensado. V. M. se complacerá en señalarlo á la gratitud de la patria, y trasmitirlo á la posteridad; y á este fin tengo la honra y satisfaccion de presentar á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto siguiente. Madrid 45 de junio de 1837.—
Señora, —A L. R. P. de V. M.—Pio Pita,

Real decreto.

Queriendo dar á la villa de Gandesa una prueba del distinguido aprecio que me merece por su heróica defensa contra los rebeldes en los dias 25, 26, 27, 28 y 29 del próximo pasado mayo; y no obstante las gracias que ya con esta ocasion he concedido por el ministerio de la Guerra, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente:

Art. 4.º La villa de Gandesa tomará en adelante el título de muy leal y heróica ciudad.

Art. 2.º Elejirá un escudo de armas con el emblema mas análogo para representar el hecho

que tanto ilustra á sus invictos pobladores, y lo propondrá á mi real aprobacion.

Art. 3.º El ayuntamiento de Gandesa remitirá al ministerio de vuestro cargo una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido para que se conserve orijinal en los archivos, y al propio tiempo espondrá los daños sufridos en la poblacion que puedan tener pronto remedio, y manifestará, sin omitir particularidad ninguna, los servicios de los habitantes que mas se hayan distinguido para premiarlos de un modo correspondiente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Madrid á 45 de junio de 1837.—A D. Pio Pita Pizarro.

Restablecido enteramente de su enfermedad el conde de Almodovar, secretario de Estado y del despacho de la Guerra, he tenido á bien resolver que vuelva á encargarse de dicho ministerio; quedando Yo muy satisfecha del celo é inteligencia con que durante este periodo ha desempeñado interinamente aquella secretaría el brigadier D. Facundo Infante, diputado á Cortes por la provincia de Badajoz. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano. En palacio á 46 de junio de 1837.—A D. José María Calatrava, presidente del consejo de ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

Los señores secretarios de las Cortes en 2 del presente mes me dicen lo siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion una esposicion de D. José Díez Cabria, D. José Jimenez y otros notarios de reinos, en que manifiestan que tomaron en arrendamiento oficios de receptores del suprimido consejo de Castilla, y se exa-

minaron á título de los mismos, obteniendo luego el de notarios de reinos con pago del fiat y de mas derechos establecidos, y se quejan de que caducados dichos oficios por la supresion del consejo de Castilla, sus dueños les apremian al pago de sus arriendos; por lo que piden el restablecimiento de los decretos de la época anterior, relativos á los de su clase, y que habiendo satisfecho los derechos correspondientes á la notaría de reinos, no se les impida ejercer sus oficios de notarios; no debiendo ser de peor condicion que los oficiales de la estinguida sala de alcaldes de la Real casa y corte, que estinguida esta, tuvieron ingreso en los juzgados de primera instancia, y siguen ejerciendo como escribanos. En su vista las Cortes han tenido á bien declarar que los dueños de las espresadas receptorías del suprimido consejo de Castilla se hallan en el caso de solicitar que se les reconozca como acreedores del Estado por el valor de ellas, con arreglo á lo que se halla establecido para todos los oficios enajenados de la corona, y que los receptores que han obtenido notaría de reinos pueden ejercerla, no obstante la supresion de las receptorías. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos correspondientes.

Y siendo aplicable por las mismas razones esta resolución á los demas receptores y dueños de receptorías del reino que se hallen en igual caso, S. M. se ha servido mandar que se traslade á V. S., como de real orden lo ejecuto, para conocimiento del tribunal y su debida aplicacion en los casos á que se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837.—Landero.

Para que tenga cumplimiento una real orden comunicada por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido S. M. resolver que todas las autoridades dependientes del de mi cargo, precedida la oportuna liquidacion, espidan á favor del ramo de correos las correspondientes certificaciones en que se haga constar las cantidades que esten debiendo á dicha renta por valores de correspondencia de oficio. De real orden lo digo á V. S. para intelijencia de ese tribunal y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837.—Landero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Subsecretaria.—Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de las Cortes de 29 de junio de 1822, restablecido por otro de 6 de febrero del año corriente, los catedráticos de las universidades y colejos, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision en servicio del público, deben elejir precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorario del destino, y la renta de la prebenda ó benefi-

(2) cio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran; y teniendo entendido S. M. la Reina Gobernadora que muchos eclesiásticos obtienen á la vez prebendas, ó beneficios y empleos, ó comisiones en establecimientos literarios y casas de beneficencia ú otras dependencias de este ministerio, se ha servido disponer que V. S. con audiencia del ayuntamiento y diputacion provincial, averigüe si en la provincia de su mando existe algun eclesiástico que se halle en el referido caso, dando de ello conocimiento á este ministerio para evitar que se eludan las mencionadas disposiciones, y cortar de una vez este abuso. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1837.—Pita.

Id. número 931.

Reales decretos.

Anhelando mi corazon que con el fausto motivo de la promulgacion de la nueva ley fundamental de la monarquía cesen en cuanto sea posible los resultados de anteriores disidencias políticas, para que bajo las instituciones actuales puedan reunirse al rededor del trono como hermanos todos los españoles fieles á la Reina mi augusta Hija; vengo en decretar, á su real nombre, como Gobernadora del reino, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, que todos aquellos individuos que por haber rehusado prestar su juramento á la Constitucion de 1812 hubiesen sido privados de sus empleos, grados, sueldos, condecoraciones y honores concedidos por el Gobierno; puedan sin embargo ser repuestos en el goce de todo lo que anteriormente obtenian, ó ser empleados y condecorados de nuevo, segun sus méritos, á juicio del Gobierno mismo, siempre que ahora, sometiéndose á este, presten el juramento que se halla mandado de ser fieles á la Reina y guardar la Constitucion promulgada en el dia de ayer. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. En palacio á 19 de junio de 1837.—A D. José Maria Calatrava, Presidente del consejo de ministros.

Habiendo tenido á bien por mi decreto de 8 del actual nombrar jefe político interino de la provincia de Madrid al conde del Asalto, marques de Ceballos, introductor de embajadores; vengo en elejir para que desempeñe este último cargo, durante la ocupacion de aquel, á D. Pedro Pascual de Oliver, jefe de seccion de la primera secretaria de Estado de vuestro cargo, en atencion á las distinguidas cualidades que le adornan. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 13 de junio de 1837.—A D. José Maria Calatrava.

Deseando perpetuar la memoria del fausto

día en que empieza la nueva era de la libertad y de orden, que afirma sobre sólidas bases la felicidad de los españoles; en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente:

El 18 de junio se anotará en el Calendario como aniversario de la jura y promulgación en Madrid de la Constitución de la monarquía española, decretada y sancionada por las Cortes generales en 1837.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Madrid á 15 de junio de 1837.—A D. Pío Pita Pizarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado prevenirme haga saber á V. E. lo muy grato que le ha sido el ver en la revista que ha tenido á bien pasar en la tarde de este día á los escuadrones que marchan á engruesar las filas de los valientes que pelean por la justa causa de su angusta Hija y de la nación española, su excelente porte y las inequívocas muestras que han dado, no solo de adelanto en su instrucción, sino del esmero con que se atiende por sus gefes á la disciplina y buen régimen interior de los cuerpos; que en tal concepto no duda que sus hechos militares corresponderán á su brillante estado, y que contribuirán muy eficazmente á sostener y aun á aumentar las glorias que contra los rebeldes estan alcanzando tan frecuentemente sus compañeros de armas. Asimismo me ha prevenido S. M. que dé á V. E. las gracias en su real nombre por el ahinco eficaz y perseverante con que se ha ocupado V. E. en la mas pronta organización de los espresados escuadrones, y que V. E. las dé del mismo modo á los demas gefes é individuos que hayan secundado con mas celo las disposiciones dictadas para realizar este importante servicio; insertándose en la orden del día de mañana esta real resolución para que sirva á V. E. y á los demas comprendidos en ella de particular satisfacción Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1837.—Almodovar.—Sr. inspector general de caballería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circular.

Al gefe político de la provincia de Jaen comunico con esta fecha la real orden que sigue:

Los señores diputados secretarios de las Cortes con fecha 10 del corriente me dicen lo siguiente: Las Cortes se han enterado de una consulta del gefe político de Jaen, dirigida por V. E. á las mismas en 20 de mayo último, en la que con motivo de haberse propuesto la nulidad de la elección de diputado provincial hecha en D. Mi-

guel Robles Fontecillas, promotor fiscal del partido judicial de Huelma, pide se declare á qué autoridad corresponde decidirla, y si en el caso de anularse deberá procederse á nueva elección, ó llamarse al suplente. En su vista, constando en el expediente que D. Miguel Robles Fontecillas al tiempo de ser elegido para la diputación provincial de Jaen era tal promotor fiscal en el ejercicio y de nombramiento real en la misma provincia, y siendo el llamar al suplente contrario á la Constitución y al art. 445 de la ley de 3 de febrero de 1823 que solo señala los dos casos de muerte ó imposibilidad absoluta del propietario para que pueda ser llamado aquel; las Cortes se han servido declarar nula la elección hecha en D. Miguel Robles Fontecillas para diputado provincial de Jaen, y que por la misma junta electoral deberá procederse á nueva elección de persona en quien concurren las circunstancias que requiere la Constitución. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, ha tenido á bien mandar que la comunique á V. S., como de su real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia real orden lo traslado á V. S. para que la preinserta resolución de las Cortes sirva de regla general en los casos que ocurran del mismo género, despues que las mismas diputaciones provinciales declaren que la elección es nula segun las leyes vijentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1837.—Pita.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular.—Hallándose destinado el diezmo del presente año á cubrir las necesidades mas importantes del estado, es preciso que todos los ciudadanos se esmeren en verificar su pago, y que las justicias y ayuntamientos miren con interes este asunto, obligando á los morosos, castigando á los defraudadores, y esforzándose cuanto les sea dable para que no sufra este impuesto ningun detrimento ni desfalco; en la intelijencia de que la menor queja que se me dé sobre este punto será examinada y atendida con el interes que exige el servicio público, y siendo justificada castigaré á las justicias y ayuntamientos que hayan sido descuidados ó negligentes segun me está encargado de real orden. Toledo 23 de julio de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

INTENDENCIA.

La junta de liquidación de la deuda del Estado me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 28 del mes anterior dice á esta junta lo que sigue:

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido darme con esta fecha el real decreto siguiente: —Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes jenerales han decretado: —Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º No se concede ya mas próroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado.

Art. 2.º Entiéndense, sin embargo, admitidos á liquidacion los documentos presentados en las oficinas de provincia en tiempo hábil, aun cuando por demora en dichas oficinas, ó por estorbarlo las escursiones de los facciosos, no hubiesen sido remitidos á las de la corte antes del 31 de diciembre de 1836, siempre que resulte tomada ó debidamente intervenida dicha presentacion dentro del plazo que estaba señalado.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el articulo primero únicamente aquellos créditos, que correspondiendo á menores ó corporaciones, se hallen ademas en poder de los primitivos poseedores, sin que haya habido cesion ó endoso alguno de ellos, y que sean de fecha posterior al año de 1808, ó sea la época de la guerra de la independenciam: los de igual pertenencia y con los mismos requisitos procedentes de las rentas de capellanías, fundaciones y legados pios, que se efectuaron con fecha posterior al año de 1804, con tal que las corporaciones sean de las no estinguidas, ó que deban estinguirse, y los créditos procedentes de los ajustes que se hicieron por las tesorerías de provincia en los años de 1834 y siguientes de los sueldos devengados ó mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1828 á los oficiales del ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824.

Art. 4.º Los créditos comprendidos en el articulo precedente pertenecientes á menores ó corporaciones, se presentarán á liquidacion en el término de dos meses desde la publicacion del presente decreto, y los procedentes de sueldos militares en igual plazo, á contar desde que se haga saber en la orden del ejército lo dispuesto en el mismo decreto.

Art. 5.º Luego que los créditos de esta especie, únicos que se admiten á liquidacion, sean reconocidos y liquidados por las oficinas del Gobierno, se remitirán á las Cortes ó una relacion circunstanciada que sea bastante á formar juicio exacto de su contenido, para su aprobacion definitiva. Palacio de las Cortes 26 de junio de 1837. Agustin Argüelles, presidente. — Pio Laborda, diputado secretario. — Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario. — Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — En Palacio á 28 de junio de 1837. — Juan Alvarez y Mendizabal. — De real orden lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento.”

Y la junta lo traslada á V. S. para el mismo fin; habiendo acordado al propio tiempo, que por la seccion de liquidacion de esa provincia se la remita una relacion exacta de todos los créditos presentados en ella hasta el 31 de diciembre del año anterior, y que se hallen pendientes de liquidacion ó de su remision á esta corte, espresándose las fechas en que fueran presentados.

Igualmente ha dispuesto que para el mas acertado cumplimiento de lo resuelto por las Cortes en el articulo 4.º del anterior decreto, deberá V. S. exigir del jefe superior militar de ese distrito la comunicacion que acredite el dia en que lo haya hecho saber á sus subordinados, cuidando de ponerlo en conocimiento de la junta para los efectos que tiene prevenidos.

En su cumplimiento, para que persona alguna alegue ignorancia, he dispuesto en decreto de este dia se dé la publicidad conveniente, insertándose á este fin en el presente Boletin oficial. Toledo 19 de julio de 1837. — Domingo Lopez de Castro.

La junta de liquidacion de la deuda del estado con fecha 5 del corriente me comunica la siguiente circular.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 26 del mes último se ha comunicado á la junta la real orden siguiente:

»Enterada la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa junta en 22 de mayo último, con motivo de la solicitud de D. Juan Bautista Perra, apoderado de D. Francisco Batlle, en reclamacion de que para la entrega de documentos de créditos que debia hacerse, en equivalencia de otros estraviados, se tuviera por bastante la escritura de fianza que al efecto presentaba, obligando en jeneral los bienes de su poderdante, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el parecer acorde de esa junta y asesor de la superintendencia, que sea por escritura solemne, con espresa hipoteca el afianzamiento de los que tengan que prestarlo para recibir créditos de la deuda del estado, en equivalencia de otros estraviados.”

Y la junta lo traslada á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

La que, para conocimiento y gobierno de las personas que se hallen en igual caso que el que en ella se espresa, he dispuesto su publicidad por medio del presente periódico. — Toledo 20 de julio de 1837. — Domingo Lopez de Castro.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.